

entre los cónyuges un grado de consanguinidad dentro del cual no podrian casarse sin dispensa. Es muy frecuente en los negocios matrimoniales la prueba testimonial de la cual no se escluyen los parientes ni familiares (1), si bien es indispensable que los testigos reúnan las circunstancias y cualidades que prescribe el derecho (2). Nunca se admite como prueba en causa matrimonial el juramento deferido (3), y siempre se sostiene el matrimonio si la prueba no es clara y terminante (4).

352 En todas las diócesis debe haber un *defensor del matrimonio*, nombrado de oficio (5), con el cual se entiendan todas las actuaciones (6). También debe haberlo en el tribunal superior á quien se apele, nombrándose en este caso por el juez de alzada (7). Aceptado y jurado el cargo por el defensor, debe hacer cuanto le sea posible para sostener el matrimonio celebrado, destruir las razones en que se

(1) Citado cán. 3.º, causa 35, cuest. 6.ª, y cap. 3.º, tit. XVIII, lib. IV de las Decretales.

(2) Estas circunstancias son, poder dar noticia verosímil del negocio en que testifican; que sean conocidas por su honradez, opinion y fama; que juren que solo se presentan á decir la verdad; que su testimonio no sea de oídas, sino que puedan dar por sí mismos noticia de la causa por la cual puede ó no disolverse el matrimonio; que los que testifiquen de los grados de cognacion puedan hacerlo partiendo desde el tronco comun de los consanguíneos ó al menos desde los hermanos carnales de que desciendan, no bástando su testimonio si comienzan desde el segundo grado de cognacion. Véase Berardi, tomo I, disertacion 7.ª, capítulo 4.º

(3) Walter, lib. VII, cap. 4.º, párr. 340, nota s.

(4) Cap. 4.º, tit. XIV, lib. IV, y cap. 26, tit. XXVII, lib. II de las Decretales.

(5) Véase lo dicho en el tomo II de esta obra, pág. 266.

(6) Párrafos 6.º y 7.º de la citada Constitucion «*Dei miseratione*» de Benedicto XIV.

(7) Párr. 10 de id.